REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE: LUCIANA TRIVIÑO ROBIS
DEMANDADO: DEINER ANDRÉS TRIVIÑO CUBILLOS
RADICACIÓN: 180943184001-2023-00033-00 **FOLIO:** 326 **TOMO:** I
PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO N° 205**

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, se debe indicar: **a**) el domicilio de la representante legal de la demandante, señora Ángela Andrea Robis Gómez, así como el del demandado **b**) como quiera que Luciana Triviño Robis tiene en la actualidad 10 años de edad, se deberá indicar su número de tarjeta de identidad. De acuerdo con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970, la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjetas de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad.

II. De acuerdo con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, según los numerales 1 y 6 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022[1]. La Corte Suprema de Justicia, en STC12139-2019, señaló lo siguiente:

> *"Visto lo anterior, no cabe duda de que conforme al ordenamiento vigente y a las características propias que identifican este tipo de litigios, el proceso de "permiso de salida del país" está sujeto a la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, al tratarse de una controversia relacionada directamente con el ejercicio de la "patria potestad" y con la manera en que se materializa la "custodia" o el "régimen de visitas"."* (Subrayado por el Juzgado).

III. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se deberá corregir el numeral primero del acápite de la demanda denominada hechos, toda vez, que el número de identificación y la fecha de nacimiento de la demandante, difieren con la documental aportada, del mismo modo, corregirá la edad de aquella.

---

[1] Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

IV. Para cumplir con el requisito 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de la demanda denominado PRETENSIONES se señalará: a) puntualmente las fechas del periodo de vacaciones de la niña demandante correspondiente al año lectivo 2023, b) la actividad que va a desempeñar, las condiciones del viaje y la persona que va en compañía de la niña demandante, las personas con quienes compartirá y el lugar de residencia de la ciudad en la que pretender tener su permanencia en el exterior.

V. Para cumplir con el requisito 8 del artículo 82 del Código General del Proceso se corregirá el aparte denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, toda vez, que cita el Decreto 2272 de 1989 el cual se encuentra derogado por el Código General del Proceso. Además, se deberá ampliar el citado acápite, ya que solo se cita una norma de orden adjetiva.

VI. En el acápite de la demanda PRUEBAS - DOCUMENTAL, se indica en el numeral 3 y 4 que se allegan oficios *expedido por el Instituto Colombiano* de fecha 10 de mayo de 2016 y 14 de enero de 2020, que certifican *la obligación alimenticia que tiene el* demandado, no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia.

VII. Se debe indicar si las copias del acta N° 0059 de fecha 10 de mayo de 2016 y el acta de audiencia N° 002 del 14 de enero de 2020 que se adjuntaron con la demanda, corresponden a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así, se deben relacionar en el acápite respectivo, conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

VIII. De acuerdo con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar: a) el canal digital de las personas citadas como testigos, en caso de que éstas carezcan del mismo, así se informará; b) bajo la gravedad de juramento, se deberá informar cómo se obtuvo las direcciones electrónicas deiner.trivinocubillos@buzonejercito.mil.co y triviño75@gmail.com, que presumiblemente corresponde a Deiner Andrés Triviño Cubillos y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a esos sujetos procesales.

IX. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camilo Ruíz Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.514.706 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la actora.

NOTIFÍQUESE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ff33e30ee030cf3e05b3e08e83e88e748203b671ba420eeb5f7769ec57a3f**
Documento generado en 07/06/2023 06:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica